

|                                                                                   |                                                                                                                                                                                       |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|  | <p>REPÚBLICA DE COLOMBIA<br/>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br/>DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL<br/>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL<br/>SUAITA – SANTANDER<br/>68-770-40-89-002</p> |  |
|-----------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL**

Suaita, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICADO:** N° 68-770-40-89-002-2023-00141-00  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ  
**PROCESO:** APREHENSIÓN Y ENTREGA BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA (PAGO DIRECTO)

Procedente del Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, el presente proceso de ejecución especial “pago directo” de la garantía mobiliaria presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ**, se avocará el conocimiento de la presente demanda.

En razón a lo anterior, se decidirá sobre su admisibilidad y para ello el Juzgado,

**CONSIDERA**

En principio es necesario aclarar que toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 Ib. y la Ley 2213 de 2022.

Analizada la demanda en referencia y sus anexos, encuentra el Despacho la imposibilidad de acceder a su admisión, pues la misma adolece de ciertas deficiencias que darán lugar a su inadmisión como se pasará a precisar:

- 1. Los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P. consagran respectivamente que la demanda debe contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*” y “*Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”.

En el encabezado de la petición, se anuncia al señor JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ como propietario del vehículo de placas DAY 440 y sobre el que pesa la garantía mobiliaria<sup>1</sup>, cuando esta persona no ostenta tal calidad.

En el numeral 5 del acápite de hechos de la petición, como garante se menciona al señor JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ<sup>2</sup>, a quien se solicitó la entrega voluntaria del bien garantizado, siendo claro que, en este asunto, él es solo el deudor, mientras que la constituyente de la garantía mobiliaria como propietaria, y en quien recae la figura de garante, es otra persona.

**2.** El numeral 11° del artículo 82 del C.G.P. señala que la demanda debe contener:

*“Los demás que exija la Ley”.*

En el escrito de fecha 12 de agosto de 2023, se solicita al deudor JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ la entrega voluntaria del vehículo (se omite solicitar la entrega a la garante, como lo exige el decreto 1835 de 2015).

Si se revisa el formulario registral de inscripción inicial y en el de Registro de ejecución de garantías mobiliarias, acompañados con la demanda, allí no se involucra a la constituyente de la garantía mobiliaria, propietaria del bien mueble involucrado, conforme lo exige el citado decreto 1835 de 2015.

Visto lo anterior, resulta claro que para la procedencia de la petición que se reclama, la persona legitimada y con capacidad para constituir la garantía mobiliaria sobre el bien mueble, es su propietaria, quien en efecto es la constituyente de la garantía en el contrato que como anexo se acompaña y por ende, sujeto pasivo del trámite de aprehensión y entrega.

Siendo ello así, advierte el juzgado que si bien el señor JAIME SANTAMARÍA es el deudor de la obligación amparada con la garantía mobiliaria, no ostenta la posición de constituyente ni de garante, por tanto desde el registro inicial debía involucrarse a quien como titular del dominio ejerce como garante, es decir a la señora LUZ ASTRID DÍAZ TORRES, a quien en tales documentos se echa de menos y frente a quien además se debe acreditar el requerimiento de entrega voluntaria a la dirección que de ella conste en los respectivos registros.

---

<sup>1</sup> En la licencia de tránsito No 10022585819, se registra como propietario a Luz Astrid Diaz Torres

<sup>2</sup> En el contrato que se acompaña, la posición del señor Santamaria es la de deudor, pues la de constituyente y por ende Garante, radica en cabeza de la propietaria del bien mueble involucrado, esto es, en Luz Astrid Diaz Torres.

Aunado a lo anterior, se muestra ausente el certificado de tradición del vehículo involucrado ya que este es el documento que acredita quien ostenta la titularidad del derecho real de dominio del vehículo, los gravámenes que pesan sobre él y sus posibles acreedores. Ello en tanto el RUNT, es de naturaleza solo informativa y por mandato legal no reemplaza el certificado de tradición que corresponde expedir a los organismos de tránsito, y que se alimenta de la información y reportes efectuados por tales organismos, lo que no garantiza la actualidad en tiempo real de la información, como sí el certificado de tradición.

3. Al analizar el contenido del memorial poder presentado, se evidencia que no cumple con las reglas que para su otorgamiento exige el artículo 74 del C.G.P., ni con lo que establece la ley 2213 de 2022; ya que al revisar el mismo se evidencia que se faculta para un proceso EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA, POR PAGO DIRECTO (SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y POSTERIORMENTE ENTREGA ARTÍCULO 60 PARÁGRAFO 2 LEY 1676 DE 2013) contra el(a) señor(a) JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ, mayor de edad, domiciliado(as) y residente en la ciudad de SUAITA; sin que el mismo se confiera para demandar a LUZ ASTRID DÍAZ TORRES quien figura como propietaria del vehículo de placas DAY 440. Recuérdese que en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, según lo dispone el mencionado artículo 74 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior no es factible reconocer por ahora personería jurídica a la profesional del derecho para actuar en la presente causa.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el art. 90, numerales 1º y 7º del C.G.P, es del caso inadmitir la demanda, concediéndose el término de **CINCO (5) DÍAS** para que sea subsanada en las irregularidades señaladas anteriormente, so pena de rechazo.

Finalmente, se le solicita al apoderado de la parte demandante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER** el conocimiento del presente proceso de ejecución especial “pago directo” de la garantía mobiliaria presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ**.

**SEGUNDO: INADMITIR** el proceso de ejecución especial “pago directo” de la garantía mobiliaria presentada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **JAIME SANTAMARÍA TÉLLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, para que sea subsanada la demanda en las irregularidades indicadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

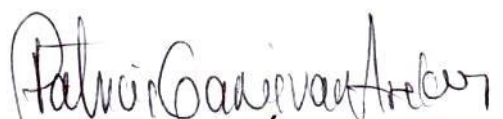
**CUARTO: SOLICITAR** a la parte accionante que al proceder a subsanar la demanda la presente integrada con la subsanación, debiendo tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, salvo las que por la subsanación deban corregirse o aclararse, toda vez que ello conllevaría a efectuar otro control sobre la demanda subsanada.

Igualmente, se le requiere para la remisión en archivos pdf separados, del poder, de la demanda y de cada uno de los anexos con su respectiva denominación, acorde al protocolo de organización de expedientes digitales.

**QUINTO:** No es viable reconocer personería jurídica a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 24 DE ENERO DE 2024.

**ANA MARIA ROJAS DELGADO**  
Secretaria